



401

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Menna, Lidia Susana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad decreto-ley Nro. 9020/78”.

I 74.283

Suprema Corte de Justicia:

La Escribana Lidia Susana Menna, por apoderado, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar los derechos constitucionales consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, entre otras normas.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 17 de febrero de 2017 con 75 años de edad resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (Fs. 12/17vta. y 9/10; 5 de julio de 2016).

I.-

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, expone que su mandante, es Notaria Titular del Registro de Escrituras Públicas Nro. 1 del Partido de Rivadavia. Adjunta documental.

Invoca que la aplicación de la norma impugnada afectaría en forma grave y flagrantemente sus derechos y garantías constitucionales, contenidos en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 2, 14, 23, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7,

17, 23, 29 inciso 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 21, 24, 29, y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que la norma contenida en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/78 (T.O según Dec. N° 8527/86) resulta repugnante a los preceptos enunciados.

Fundamenta que lo allí normado colisiona con el ordenamiento jurídico provincial y nacional en cuanto establece una presunción *jure et de jure* disponiendo que quienes alcancen la edad de 75 años se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, presunción que entiende reñida con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta la Ley fundamental.

Hace referencia al imperativo impartido a los magistrados de examinar lo dispuesto en la normativa, en confronte con las garantías constitucionales y resolver sobre su aplicación. Cita jurisprudencia.

Recuerda lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a la hora de resolver la causa “*Franco*” en cuanto a la arbitrariedad de la norma al imponer una limitación temporal del ejercicio de la profesión, por el sólo hecho de alcanzar la edad de 75 años, cuando de mediar una inhabilidad, dicha facultad la conserva el organismo para decidir si así correspondiera. Menciona doctrina de ese Tribunal de Justicia.

Sostiene que una prohibición genérica carece de fundamento racional; vulneraría el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 11 y 27 de la Constitución de la Provincia, 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de rango constitucional, transgrediendo a sí mismo, los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Bajo el título “*Descripción de la norma y fundamentos de la inconstitucionalidad*”, esgrime que se impone una irrazonable limitación al derecho de igualdad y de trabajar careciendo de todo fundamento ante las expresas y taxativas previsiones contenidas por los incisos 2° y 3° del propio artículo 32 del decreto ley N° 9020/78.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Reafirma la presunción de derecho impuesta por el Legislador hacia aquellos notarios que alcen la edad de 75 años, como incapaces de continuar en el ejercicio profesional y que en el caso conllevaría a la cesación automática en la titularidad del registro de su mandante el día 17 de febrero de 2017, con afectación también, al derecho de propiedad. Con cita de los artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial y 17 de la Constitución Provincial.

Realiza una evaluación de la función notarial, del derecho de propiedad y de la evolución en las condiciones vitales para el ejercicio profesional en mejora de un perfecto estado de salud físico y mental. Cita jurisprudencia.

Afirma la violación del derecho de igualdad en razón de una discriminación frente a otros regímenes profesionales y su tratamiento del tema. Ejemplifica.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/1978 por resultar violatoria de los artículos constitucionales antes citados.

A ese Alto Tribunal de Justicia requiere se aplique la doctrina emanada de diversas causas judiciales que menciona, para concluir abogando a favor del carácter preventivo de la acción intentada. Solicita medida cautelar; ofrece prueba y deja planteada la cuestión federal.

II.-

V.E. en fecha 26 de octubre de 2016, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la notaria (Fs. 19/21), luego de lo cual la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 22 y 23).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando sea eximido en costas (Fs. 24/27).

III.-

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*" sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias de 24-VIII-2016 entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del 12 de noviembre de 2002, "*Fallos*", T. 325 P. 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la Escribana Lidia Susana Menna.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (Consid. 6to.).

Que tal precepto resulta arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional. Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º. Entendió: "*...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho*

de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (Consid. 8vo.).

También se señaló: *"...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.)".* Para continuar: *"Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.)*

Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell", "Fallos", T. 306:2030 (Considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "Franco", dictamen del 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados sobre pretensiones análogas, a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Escribana Lidia Susana Menna. En consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma

La Plata 12 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

